



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1528441 y con Registro de Expediente N° 656922, la administrada **MARÍA CARMEN RUIDIAZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1458-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, e Informe Legal N° 485-2023-MPCH-GAJ, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la imputación **se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De los hechos se tiene que, con fecha 30 de setiembre del 2023, se le impuso a la Sra. ZOILA RUIDIAZ GARCÍA, la **Papeleta de Infracción N° 13877F**, por incurrir en la infracción codificada con TT-007, por **"OCUPAR LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"** todo ello producto de la verificación realizada según Acta de Verificación en la Calle Manuel Arteaga N° 498-A – Pueblo Joven José Olaya – Chiclayo.

Con fecha 29 de abril de 2024, con registro de Expediente N° 656922 y registro Documentario N° 1528441, la Sra. MARIA TERESA CARMEN RUIDIAZ hija de la administrada ZOILA RUIDIAZ GARCÍA, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sanción N° 1458-2024-MPCH-GSCF con los fundamentos que anteceden.

Finalmente, mediante Memorando N° 601-2024-MPCH-GSCyF de fecha de registro 17 de mayo de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite a Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo N° 656922 con Registro de Documento N° 1539860, que contiene el recurso de apelación presentado por la recurrente, contra la resolución antes mencionada. Asimismo, dicha gerencia remite los actuados del expediente referido a este despacho a fin de emitir pronunciamiento respetivo.

Del análisis de recurso planteado por la administrada se tiene que la potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del

¹ Sentencia del 16 de abril del 2023 recaído en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Idem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica: "*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas*

² Sentencia del 03 de agosto de 2024, recaída en el Expediente N°1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

La competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarren las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*.

El numeral 239.1 del artículo 239° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otro fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí"*.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MP CH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

Conforme a todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden se ha logrado determinar responsabilidad administrativa de la administrada ZOILA RUIDIAZ GARCIA motivo por el cual se le aplicó la Papeleta de Infracción N°13877F de fecha 30 de setiembre del 2023, con Código TT-007 calificada como GRAVE con motivo: "Por ocupar la vía pública sin autorización municipal, y como medida de carácter provisional la retención del mobiliario por 15 días hábiles; en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°13877F de fecha 30 de setiembre del 2023, con Código TT-007 como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, procediéndose a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicado a la administrada se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos; que el artículo 218° y 219° del TUO de la LPAG indica que el término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Estando que, el artículo 224° del TUO de la LPAG establece que el alcance de los recursos administrativos se ejerce por una sola vez en cada procedimiento administrativo y no simultáneamente; del mismo modo los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del TUO de la LPAG señala: **120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la presente Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; **120.2.** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.⁴ **120.3** la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo.

Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece **"el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)"**, es decir, la legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal⁵; siendo así, la figura de la legitimidad para obrar ha trascendido al ámbito de aplicación del derecho administrativo, siendo que el administrado debe poseer una actitud jurídica relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, **siendo la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso administrativo o para interponer un recurso de reconsideración o apelación en esta vía.**

Asimismo, el artículo 117° del TUO de la LPAG ha establecido que los administrados tienen el derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo, personal, actual y probado conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120 de la precitada norma; ahora bien, la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, y resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; en consecuencia, si los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma de derecho positivo, sino también, que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

De la revisión de autos se observa que, en el escrito de apelación no obra el poder de representación otorgado por la administrada ZOILA RUIDIAZ GARCIA en favor de la SRA. MARIA TERESA CARMEN RUIDIAZ, y en ese sentido, la legitimidad para obrar de la Sra. MARIA TERESA CARMEN RUIDIAZ "NO HA SIDO ACREDITADA" en el presente proceso; por ende, no se ha procedido conforme lo indicado en el numeral 126.1 DEL ARTICULO 126° del TUO de la LPAG, por lo tanto, quien suscribe el escrito de apelación no cuenta con la legitimidad para obrar en la presente causa administrativa.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto **MARÍA CARMEN RUIDIAZ**, contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N°

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, Comentario al código procesal civil, tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2003, pág. 872.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1458-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en Manuel Artega N° 498-A del P.J José Olaya - Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: